

11001400304920200040400 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Laura Marcela Luque Pinedo <lmluque@nga.com.co>

Mié 25/11/2020 15:56

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Lagoslaura33 <lagoslaura33@gmail.com>; Eguerrero <eguerrero@nga.com.co>; Mary Soste <msoste@nga.com.co> 1 archivos adjuntos (371 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación - LAURA LAGOS.pdf;

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE LAURA DANIELA LAGOS CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**RADICADO:** 110014003049 2020 00404 00**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto por medio del cual se decreta medida cautelar. Notificado mediante Estado del 24 de noviembre de 2020.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** se permite realizar radicación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta medida cautelar, notificado mediante Estado del día 24 de noviembre de 2020.

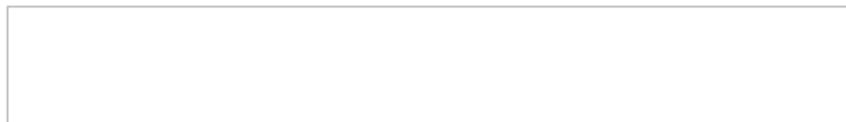
Agradecemos acusar el recibido del presente correo.

Sin otro particular,

Laura Luque Pinedo

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+57-1-6218423)[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)[Bogotá, D.C. - Colombia](#)lmluque@nga.com.co | www.nga.com.co

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **LAURA DANIELA LAGOS** CONTRA **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

RADICADO: 110014003049 2020 00404 00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto por medio del cual se decreta medida cautelar. Notificado mediante Estado del 24 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra Auto por medio del cual se decreta medida cautelar de inscripción de la demanda verbal-declarativa en el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**. Con fundamento en los siguientes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los recursos de reposición y en subsidio apelación son presentados en la oportunidad pertinente, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del Auto contra el cual se elevan, el cual fue notificado el 24 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, los recursos son procedentes de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso. Así:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con la Corte Constitucional¹ las medidas cautelares *son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento **protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas **buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro que las medidas cautelares son instrumentos que tiene la finalidad de asegurar o garantizar el cumplimiento de una posible decisión que sea adoptada a la culminación de un proceso. Su finalidad esencial es ofrecer seguridad y eficacia a los derechos que son discutidos en un marco procesal.

Bajo ese entendido, cuando una autoridad judicial pretenda resolver solicitudes frente a la procedencia de una medida cautelar, en primera medida debe analizar si con aquel instrumento solicitado se protege la eficacia del derecho discutido en el proceso, y si con aquella medida se garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que frente al decreto de medidas cautelares la autoridad judicial está llamada a ser cautelosa y a analizar a profundidad el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Lo anterior debido a que las medidas cautelares implican la restricción de los derechos del demandando, una restricción que es previa a la declaración de su condena o responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-379/04 señaló:

“(…) debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de

¹ C-379/04

*que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, **en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.***

Las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos se encuentran plenamente reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, disposición normativa que establece las medidas cautelares que son procedentes en este tipo de procesos, y los requisitos que deben cumplirse para su decreto. Al tenor literal:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(..)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o

*interés para actuar de las partes y la **existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

De la norma transcrita se concluye que la medida cautelar nominada procedente en procesos declarativos es la "inscripción de la demanda" la cual puede ser decretada en 2 circunstancias específicas:

- a. Cuando el proceso verse sobre discusión de derecho de dominio u otro derecho real principal de un bien sujeto a registro, caso en el cual será procedente la inscripción sobre aquel bien.
- b. Cuando el proceso verse sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual, caso en el cual procede la inscripción de la demanda sobre **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.**

Adicionalmente, prevé la norma que el juez para su decreto debe analizar la existencia de amenaza o vulneración al derecho debatido, la cual permita inferir razonable y JUSTIFICADAMENTE que en caso de una posible condena sería muy poco probable obtener la indemnización que se pretende. Así como la apariencia de buen derecho y la NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

Descendiendo al caso en concreto, es posible concluir que en el presente asunto la medida cautelar solicitada por la parte demandante y decretada por el Despacho judicial

no cumple ni con las finalidades establecidas para su procedencia, ni con los requisitos específicamente determinados en la ley para su decreto.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, es decir, nos encontramos ante el segundo evento de las circunstancias previstas en el artículo 590 del CGP.

Sin embargo, aunque la medida cautelar solicitada y decretada se encuentra dirigida a la "inscripción de la demanda" aquella NO se dirige a ningún bien de propiedad del demandando – TAL Y COMO LO EXIGE LA NORMA – sino sobre el certificado de existencia de la persona jurídica, es decir sobre la persona jurídica en si misma considerada, no sobre algún bien de su propiedad.

A partir de la previa consideración, resulta evidente la imposibilidad de procedencia de aquella medida. Pero ello no es todo, adicionalmente NO se entiende como la medida decretada asegura la efectividad de una indemnización ante una eventual condena. De aquella inscripción el demandante no puede desprender ningún tipo de seguridad frente a los derechos debatidos, por lo cual la medida además de no cumplir con los requisitos legales establecidos, no se compadece con la esencia y finalidad de la misma, pues se repite NO OFRECE NINGUNA SEGURIDAD.

En el mismo sentido, tampoco se evidencia ni siquiera sumariamente, la existencia de una amenaza al cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, no se adjuntó prueba alguna que permita inferir que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** no puede cumplir con sus obligaciones, mi mandante es una empresa con mucha historia en el mercado, que se ha caracterizado por el cumplimiento cabal de sus obligaciones y la cual no presenta ningún problema financiero que le impida realizar el pago de obligaciones de contenido económico.

En todo caso, la solicitud y el decreto de la medida cautelar solicitada resulta absolutamente improcedente por cuanto los demandantes no cumplieron con la obligación de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Requisito exigido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP para su procedencia,

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no cumple con los requisitos legales para su procedencia, ni satisface la finalidad y esencia del instrumento, ni fue presentada la caución exigida, solicito al presente Despacho reponer su decisión y en consecuencia levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el

certificado e existencia y representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**. En subsidio, solicito que se admita y proceda al trámite del recurso de apelación

Sin otro particular,

A handwritten signature in blue ink, reading "Juan David Gómez Pérez". The signature is fluid and cursive, with the first name "Juan" and last name "Gómez" clearly legible, and "David" and "Pérez" written in a more stylized, connected manner.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga.

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia